

INFORME N. 090 -2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta lo siguiente:

Cuando se aplica el Valor de Mercado de acuerdo al numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, que por efecto de una sobrevaluación se genera, de un lado, un exceso de valor de compra y crédito fiscal del IGV utilizado indebidamente y, de otra parte, en cumplimiento a la norma se efectúa el ajuste en el valor de venta y en el débito fiscal del IGV en el transferente, determinándose como consecuencia para este último un pago en exceso del IGV; ¿procede la devolución y/o compensación de dicho pago en exceso para el transferente, aún cuando la acotación por la aplicación del método de valuación que le dio origen fuera apelada por parte del adquirente?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicada el 11.4.2001, y normas modificatorias (en adelante, LPAG).



ANÁLISIS:

A efecto de dar atención a la consulta formulada, entendemos que la misma se orienta a establecer si corresponde la devolución o compensación del pago en exceso por concepto de Impuesto General a las Ventas que habría efectuado el transferente (en este caso el vendedor), luego que la Administración Tributaria determinara, en función a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que correspondía reparar al adquirente (en este caso el comprador) el monto de la operación realizada al haberse detectado una sobrevaluación de la misma. Para ello, debe tomarse en cuenta que el adquirente ha reclamado oportunamente la acotación realizada por la Administración.



Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Asimismo, la norma añade que lo dispuesto anteriormente también será de aplicación para el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.

2. Ahora bien, es pertinente indicar que el acto administrativo con el que la Administración Tributaria realiza los ajustes -que, a su vez, fundamentaría el derecho del transferente para solicitar la devolución o compensación del Impuesto General a las Ventas pagado- al haber sido objeto de impugnación por parte del adquirente, no se encuentra firme, en aplicación del artículo 212° de la LPAG⁽¹⁾, el cual señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que "el objeto del procedimiento contencioso es ventilar la legalidad del acto impugnado. Así, según los casos, se examinará en él si el acto se ha emitido válidamente, si se ha aplicado la norma debida y si se ha configurado el supuesto de hecho previsto en ella, o si se ha aplicado debidamente su consecuencia jurídica"⁽²⁾.

En consecuencia, estando pendiente el pronunciamiento respectivo sobre la legalidad del acto impugnado, no procede la solicitud de devolución o compensación presentada por el transferente sobre la base de la determinación contenida en dicho acto.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto en que la Administración Tributaria, en aplicación del numeral 4 del artículo 32° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, formulara reparos al adquirente, determinando un menor monto de la operación realizada, no procede

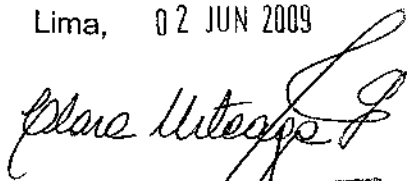
¹ Norma aplicable supletoriamente en virtud de la Norma IX del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, la cual señala que en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Añade que, supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

² TALLEDO MAZÚ, César. Manual del Código Tributario, Editorial Economía y Finanzas SRL, pág. 123.



devolver o compensar el mayor impuesto pagado por el transferente por concepto de Impuesto General a las Ventas cuando se encuentre reclamada la acotación tributaria por parte del adquirente.

Lima, 02 JUN 2009



CLARA R. URTEAGA SCLUSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca
A0185-D9
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS- Valor de Mercado